



Recurso nº 165/2013 C.A. Cantabria 015/2013

Resolución nº 138/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de abril de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. T. P. C. en representación de ORBIMED S.A., contra la resolución de 12 de febrero de 2013 del Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud, por la que se adjudicaba el “Acuerdo marco de suministro de componentes para prótesis primaria de rodilla”, expdte. 2012.2.CC.03.0009, el Tribunal, en sesión del día de al fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección Gerencia del Servicio Cántabro de Salud, convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 23 de agosto de 2012, en el Boletín Oficial del Estado de fecha 11 de septiembre de 2012 y en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 12 de septiembre de 2012, la licitación para adjudicar por procedimiento abierto el Acuerdo marco de suministro arriba citado, dividido en 27 lotes, por un valor estimado de 3.267.115 euros, licitación a la que presentó oferta, entre otras, la ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en las disposiciones que lo desarrollan, acordándose, mediante resolución de 12 de febrero de 2013 del Director Gerente del Servicio Cántabro, la adjudicación del Acuerdo marco a varias empresas entre las que no se encuentra la recurrente.

Tercero. Contra dicha resolución de adjudicación la representación de ORBIMED, S.A. interpuso recurso especial mediante escrito dirigido a este Tribunal y presentado en la Delegación del Gobierno en Murcia el 18 de marzo de 2013, con entrada en el registro de este Tribunal el 25 de marzo de 2013.



Impugna la recurrente la resolución de adjudicación del Acuerdo marco y la valoración del sobre B (criterios no cuantificables mediante la mera aplicación e fórmulas), por considerar incorrecta la valoración de su oferta incluida en el citado sobre B, solicitando la nulidad de pleno derecho o, subsidiariamente, la anulación de la resolución de adjudicación y actos de trámite impugnados.

El 27 de marzo de 2013 se recibió en este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 27 de marzo de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya evacuado este trámite por los interesados.

Quinto. Con fecha 27 de marzo de 2013 el Tribunal acordó dejar sin efecto la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la afirmación de que ha sido interpuesto contra acto susceptible de impugnación por dicho cauce, atendido lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP.

Segundo. Asimismo y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Cantabria el 28 de noviembre de 2012, corresponde la competencia para resolver el citado recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que no ha resultado adjudicatario.

Cuarto. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, procede establecer si el escrito de recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo preceptuado al respecto en el artículo 44 del TRLCSP.



El TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*, añadiendo en su apartado 3 que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.

Por lo que aquí interesa, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente remitido a este Tribunal, y reconocido en su escrito de recurso por la propia recurrente, la notificación de la adjudicación del Acuerdo marco ahora recurrido tuvo lugar el 28 de febrero de 2013. El recurso fue presentado por la recurrente el día 18 de marzo de 2013 en el registro de la Delegación del Gobierno en Murcia, teniendo entrada en el registro de este Tribunal el 25 de marzo de 2013, días después a la fecha límite de presentación, el 18 de marzo.

Según la redacción del citado artículo 44 del TRLCSP, las especialidades del recurso en materia de contratación respecto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son fundamentalmente el cómputo del día inicial del plazo para la interposición del recurso y que no se admiten las formas de presentación previstas en ella. Como hemos señalado el artículo 44.3 establece expresamente que el plazo de quince días hábiles será contado a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado y que la presentación ha de hacerse necesariamente ante el órgano de contratación o ante el órgano competente para la resolución del recurso.

Sentado lo anterior, y visto que el plazo transcurrido entre la fecha en la que se efectúa la notificación de la adjudicación a la recurrente, el 28 de febrero de 2013, y la fecha de entrada del recurso en el registro de este Tribunal, el 25 de marzo de 2013, supera los quince días hábiles establecidos en el artículo 44.2 del TRLCSP para interponer el recurso correspondiente, procede inadmitir el recurso por extemporáneo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto D. T. P. C. en representación de ORBIMED, S.A., contra la resolución de 12 de febrero de 2013 del Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud, por la que se adjudicaba el “Acuerdo marco de suministro de componentes para prótesis primaria de rodilla”, expdte. 2012.2.CC.03.0009, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.